



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 33

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ATZOMPA, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. Adjudicación administrativa: Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. Adjudicación judicial: Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización; y
- XLIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo; y
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Atzompa, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 63'863,764.76 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 7'898,606.00 |
| IMPUESTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 5'096,500.00 |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Diversiones y espectáculos públicos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,500.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'210,000.00 |
| Predial | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'200,000.00 |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'000,000.00 |
| Traslación de dominio | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'000,000.00 |
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 885,000.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 80,000.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 800,000.00 |
| Gastos de ejecución | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,600.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,000.00 |
| Saneamiento | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,000.00 |
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 600.00 |
| MULTAS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| RECARGOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| GASTOS DE EJECUCIÓN | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| DERECHOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'667,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | Recursos Fiscales | Corrientes | 62,000.00 |
| Mercados | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|-------------------|------------|------------------|
| Panteones | Recursos Fiscales | Corrientes | 22,000.00 |
| Rastro | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 2'596,500.00 |
| Alumbrado público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1'985,000.00 |
| Aseo público | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,500.00 |
| Licencias y permisos | Recursos Fiscales | Corrientes | 72,000.00 |
| Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 50,000.00 |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| Licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares. | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Permisos para anuncios y publicidad | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Agua potable y drenaje sanitario | Recursos Fiscales | Corrientes | 280,000.00 |
| Sanitarios y regaderas públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar | Recursos Fiscales | Corrientes | 115,000.00 |
| ACCESORIOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 9,000.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| Recargos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,000.00 |
| Gastos | Recursos Fiscales | Corrientes | 2,000.00 |
| PRODUCTOS | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,001.00 |
| Productos de tipo corriente | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,001.00 |
| Productos financieros | Recursos Fiscales | Corrientes | 18,001.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS

| | | | |
|---|-------------------|------------|-------------------|
| | Recursos Fiscales | Corrientes | 102,005.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | Recursos fiscales | Corrientes | 102,002.00 |
| Multas | Recursos Fiscales | Corrientes | 32,002.00 |
| Reintegros. | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Participaciones derivadas de la aplicación de leyes | Recursos Fiscales | Corrientes | 25,000.00 |
| Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Otros aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Adjudicaciones judiciales y administrativas | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Donativos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |
| Donaciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1.00 |

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

Recursos Federales Corrientes **55'965,158.76**

PARTICIPACIONES

| | | | |
|---|--------------------|------------|----------------------|
| | Recursos Federales | Corrientes | 19'079,704.00 |
| Fondo municipal de participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 13'610,318.00 |
| Fondo de fomento municipal | Recursos Federales | Corrientes | 4'358,170.00 |
| Fondo municipal de compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 682,320.00 |
| Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel | Recursos Federales | Corrientes | 428,896.00 |

APORTACIONES

| | | | |
|---|--------------------|------------|----------------------|
| | Recursos Federales | Corrientes | 36'885,451.76 |
| Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal | Recursos Federales | Corrientes | 22'147,726.12 |
| Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios | Recursos Federales | Corrientes | 14'737,725.64 |

CONVENIOS

| | | | |
|------------------------|--------------------|------------|-------------|
| | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| Convenios federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Convenios particulares | Otros Recursos | Corrientes | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

| CONCEPTO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---------------------------|
| TOTAL | 63'863,764.76 |
| IMPUESTOS | 5'096,500.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,500.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 2'210,000.00 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 2'000,000.00 |
| Accesorios | 885,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 14,600.00 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 14,000.00 |
| Accesorios | 600.00 |
| DERECHOS | 2'667,500.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 62,000.00 |
| Derechos por prestación de servicios | 2'596,500.00 |
| Accesorios | 9,000.00 |
| PRODUCTOS | 18,001.00 |
| Productos de tipo corriente | 18,001.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 102,005.00 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 102,002.00 |
| Otros Aprovechamientos | 3.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 55'965,158.76 |
| Participaciones | 19'079,704.00 |



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Aportaciones

36'885,451.76

Convenios

3.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | 63,863,764.76 | 5,322,146.69 | 5,322,146.73 | 5,322,147.73 | 5,322,147.73 | 5,322,147.73 |
| IMPUESTOS | 5,096,500.00 | 424,708.33 |
| Impuestos sobre los ingresos | 1,500.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 | 125.00 |
| Impuestos sobre el patrimonio | 2,210,000.00 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 | 184,166.67 |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones | 2,000,000.00 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 | 166,666.67 |
| Accesorios | 885,000.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 | 73,750.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 14,600.00 | 1,216.67 |
| Contribución de mejoras por obras públicas | 14,000.00 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 |
| Accesorios | 600.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 | 50.00 |
| DERECHOS | 2,667,500.00 | 222,291.67 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público | 62,000.00 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 | 5,166.67 |
| Derechos por prestación de servicios | 2,596,500.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 | 216,375.00 |
| Accesorios | 9,000.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| PRODUCTOS | 18,001.00 | 1,666.63 | 1,666.67 |
| Productos de tipo corriente | 18,001.00 | 1,666.63 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 | 1,666.67 |
| APROVECHAMIENTOS | 102,005.00 | 8,500.42 |
| Aprovechamientos de tipo corriente | 102,002.00 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 | 8,500.17 |
| Otros aprovechamientos | 3.00 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS | 55,965,158.76 | 4,663,762.98 | 4,663,763.98 | 4,663,763.98 | 4,663,763.98 |
| Participaciones | 19,079,704.00 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 | 1,589,975.33 |
| Aportaciones | 36,885,451.76 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 | 3,073,787.65 |
| Convenios | 3.00 | | | | | | | | | | 1.00 | 1.00 | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones:

- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberán comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad;
 - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
 - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nuevamente la autorización antes de la realización del evento; y
 - d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| Tabla de valores unitarios de suelo | Cuota por metro cuadrado |
|-------------------------------------|--------------------------|
| Uso de suelo y lineamiento | \$700.00 |
| Uso de suelo comercial | \$400.00 |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, a los contribuyentes que realicen su pago del 1 de enero al 15 de febrero, se les aplicará un descuento del 50 %, a los que paguen del 16 al 28 de febrero se les descontará el 40% y a los que paguen del 1 al 30 de marzo se les otorgará un descuento del 30%. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 26.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| T I P O | CUOTA | UNIDAD DE MEDIDA |
|--|-------------|--------------------|
| I.- Habitación de Interés Social y Comercial | \$ 20.00 | Por metro cuadrado |
| II.- Subdivisión, fusión o lotificación | \$ 1,500.00 | Por lote |

Artículo 29.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 30.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 33.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 35.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 36.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 37.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 38.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 39.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA |
|---|-------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | \$ 1,500.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario. | \$ 1,500.00 |

Artículo 42.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 43.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 44.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 45.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 46.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos | 1,200.00 | Anual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos | 1,000.00 | Anual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 1,200.00 | Anual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 1,000.00 | Anual |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 900.00 | Anual |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos | 20.00 | Por evento |
| VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto | 700.00 | Por evento |
| VIII. Regularización de concesiones | 600.00 | Por evento |
| IX. Ampliación o cambio de giro | 600.00 | Por evento |
| X. Instalación de casetas | 400.00 | Por evento |
| XI. Reapertura de puesto, local o caseta | 350.00 | Por evento |
| XII. Por uso de piso para descarga | 100.00 | Por evento |

Sección II. Panteones.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio. | 500.00 | Por evento |
| II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. | 500.00 | Por evento |
| III. Los derechos de internación de cadáveres al municipio. | 500.00 | Por evento |
| IV. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos. | 1,500.00 | Por evento |
| V. Servicios de inhumación. | 3,500.00 | Por evento |
| VI. Servicios de exhumación. | 3,500.00 | Por evento |
| VII. Refrendo de derechos de inhumación. | 400.00 | Por evento |
| VIII. Depósitos de restos en nichos o gavetas. | 500.00 | Por evento |
| IX. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas. | 1,500.00 | Por evento |
| X. Construcción o reparación de monumentos. | 1,500.00 | Por evento |
| XI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones. | 400.00 | Anual |
| XII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular. | 200.00 | Por evento |

Sección III. Rastro.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 55.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Servicio de traslado de ganado. | | |
| a) Ganado porcino por cabeza | 40.00 | Por evento |
| b) Ganado bovino por cabeza | 40.00 | Por evento |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 200.00 | Por evento |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca). | 100.00 | Por evento |
| IV. Introducción y compra – venta de ganado. | 40.00 | Por evento |

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTO | CUOTA POR METROS CUADRADOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------------------|--------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores. | \$50.00 | Diarios |
| II. Máquina con simulador para uno o más jugadores. | \$50.00 | Diarios |
| III. Máquina infantil con o sin premio. | \$30.00 | Diarios |
| IV. Mesa de futbolito. | \$30.00 | Diarios |
| V. Pin Ball. | \$25.00 | Diarios |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|---------|---------|
| VI. Mesa de Jockey. | \$20.00 | Diarios |
| VII. Sinfonolas | \$20.00 | Diarios |
| VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box). | \$30.00 | Diarios |
| IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel). | \$60.00 | Diarios |
| X. Expendio de alimentos. | \$20.00 | Diarios |
| XI. Venta de ropa. | \$30.00 | Diarios |
| XII. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente. | \$30.00 | Diarios |

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 59.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 61.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 64.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|--------------|---------------------|
| a) Recolección de basura en casa-habitación | \$ 30.00 | Mensual |
| b) Limpieza de predios por metro cuadrado | \$ 6.60 | Por evento |

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 67.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 68.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|-----------|
| Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja. | \$ 100.00 |
| Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal. | \$ 100.00 |
| Búsqueda de documentos en el archivo municipal. | \$ 50.00 |

Artículo 69.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 70.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 72.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles. | |
| a) Obra menor por metro cuadrado | 15.00 |
| b) Obra mayor por metro cuadrado | 17.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------|--|----------|
| II. | Asignación de número oficial a predios. | 300.00 |
| III. | Alineación y uso de suelo. | |
| | a) Uso Habitacional | 700.00 |
| | b) Uso Comercial | 1,100.00 |
| IV. | Por renovación de licencias de construcción. | 400.00 |
| V. | Retiro de sello de obra suspendida. | |
| | a) Obra menor | 1,000.00 |
| | b) Obra mayor | 2,000.00 |
| VI. | Construcción de albercas. | |
| | a) Obra menor por metro cuadrado | 15.00 |
| | b) Obra mayor por metro cuadrado | 17.50 |

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 75.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INSCRIPCIÓN (PESOS) | REFRENDO (PESOS) |
|------------------------|------------------------|---------------------|
| I. Giro comercial | | |
| a) Local | | |
| Abarrotes - miscelánea | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Artículos de limpieza | 1,000.00 | 500.00 |
| Bodegas | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Boutique | 1,000.00 | 500.00 |
| Cafetería | 700.00 | 350.00 |



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

| | | |
|----------------------------------|-----------|----------|
| Carnicerías | 1,200.00 | 600.00 |
| Circos | 800.00 | 400.00 |
| Comedor/Cenaduría | 1,500.00 | 750.00 |
| Compra venta de fierro viejo | 500.00 | 250.00 |
| Dulcerías | 1,000.00 | 500.00 |
| Estéticas | 600.00 | 300.00 |
| Expendio de semillas y especias | 1,200.00 | 600.00 |
| Farmacias | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Ferretería /Tienda de materiales | 3,500.00 | 1,750.00 |
| Florería | 1,200.00 | 600.00 |
| Frutería y verdulería | 1,200.00 | 600.00 |
| Funerarias | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Gimnasio | 800.00 | 400.00 |
| Juguería | 1,000.00 | 500.00 |
| Lavandería | 1,200.00 | 600.00 |
| Marmolería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Molino | 1,000.00 | 500.00 |
| Mueblerías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Ópticas | 1,500.00 | 750.00 |
| Panaderías | 1,000.00 | 500.00 |
| Papelería y regalos | 700.00 | 350.00 |
| Productores de hortalizas | 5,000.00 | 2,500.00 |
| Radiodifusora | 1,000.00 | 500.00 |
| Refacciones | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Rosticerías | 1,000.00 | 500.00 |
| Servicios de limpieza | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Tabiquerías | 3,000.00 | 1,500.00 |
| Taquerías | 700.00 | 350.00 |
| Tiendas de autoservicio | 12,000.00 | 6,000.00 |
| Tiendas de deportes | 800.00 | 400.00 |
| Tiendas de pinturas | 1,200.00 | 600.00 |



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

| | | |
|---|-----------|-----------|
| Tiendas naturistas y farmacias homeopáticas | 1,500.00 | 750.00 |
| Tlapalería | 800.00 | 400.00 |
| Tornillería | 800.00 | 400.00 |
| Tortillería | 1,200.00 | 600.00 |
| Venta de artesanías | 500.00 | 250.00 |
| Venta de artículos para fiestas | 700.00 | 350.00 |
| Venta de plásticos | 700.00 | 350.00 |
| Venta, reparación de celulares y equipos de cómputo | 2,600.00 | 1,300.00 |
| Vidrierías | 1,500.00 | 750.00 |
| Viveros | 1,200.00 | 600.00 |
| a) Nacional | 30,000.00 | 15,000.00 |
| a) Internacional | 40,000.00 | 20,000.00 |
| | | |
| II. Giro Industrial | | |
| a) Local | | |
| Aserraderos | 5,000.00 | 2,500.00 |
| Carpintería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Constructoras | 5,000.00 | 2,500.00 |
| Imprenta | 1,000.00 | 500.00 |
| Maquiladoras | 1,000.00 | 500.00 |
| Procesadora de Productos lácteos | 1,200.00 | 600.00 |
| Purificadora de agua | 700.00 | 350.00 |
| Taller artesanal | 1,200.00 | 600.00 |
| a) Nacional | 10,000.00 | 5,000.00 |
| a) Internacional | 20,000.00 | 10,000.00 |
| | | |
| III. Giro de servicios | | |
| Alquiler de mobiliario | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Balconería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| Bancos (sucursal) | 10,000.00 | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| Banquetería para fiestas | 3,000.00 | 1,500.00 |
| Casetas telefónicas | 3,500.00 | 1,750.00 |
| Ciber's | 1,700.00 | 850.00 |
| Comercialización de juegos pirotécnicos | 3,000.00 | 1,500.00 |
| Consultorio Médico | 1,500.00 | 750.00 |
| Crematorio | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Estación de gas LP | 8,000.00 | 4,000.00 |
| Estacionamientos m2 | 1.00 | 0.50 |
| Estancias infantiles, guarderías | 4,000.00 | 2,000.00 |
| Estudios fotográficos | 1,000.00 | 500.00 |
| Gasolinera | 20,000.00 | 10,000.00 |
| Hostal, casa de huéspedes, renta de cuartos | 1,000.00 | 500.00 |
| Iglesias | 1,000.00 | 500.00 |
| Laboratorio de análisis clínicos | 3,000.00 | 1,500.00 |
| Lava autos | 500.00 | 250.00 |
| Motel | 5,000.00 | 2,500.00 |
| Salones de fiestas | 4,000.00 | 2,000.00 |
| Serigrafía | 1,000.00 | 500.00 |
| Servicio de paquetería y envíos | 12,000.00 | 600.00 |
| Servicios de copiado | 700.00 | 350.00 |
| Sitios de moto taxis | 6,000.00 | 3,000.00 |
| Talachería | 800.00 | 400.00 |
| Taller de bicicletas | 1,000.00 | 500.00 |
| Taller de hojalatería | 2,500.00 | 1,250.00 |
| Taller mecánico | 3,000.00 | 1,500.00 |
| Tintorerías | 800.00 | 400.00 |
| Trituradora de piedra y/o madera | 3,500.00 | 1,750.00 |
| Vulcanizadora | 1,500.00 | 750.00 |
| a) Nacional | 30,000.00 | 15,000.00 |
| a) Internacional | 40,000.00 | 20,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
2. Croquis de localización del establecimiento;
3. Copia del pago de impuesto predial actualizado;
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia sanitaria; y
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando lo documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior
2. Copia del pago de impuesto predial actualizado
3. Copia de la Licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 78.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 79.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 80.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | OTORGAMIENTO EN PESOS | REVALIDACIÓN EN PESOS |
|---|--------------------------|--------------------------|
| I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 6,000.00 | 3,000.00 |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada. | 6,000.00 | 3,000.00 |
| III. Expendio de mezcal. | 6,000.00 | 3,000.00 |
| IV. Depósito de cerveza. | 6,000.00 | 3,000.00 |
| V. Licorería. | 5,000.00 | 2,500.00 |
| VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos. | 7,500.00 | 3,800.00 |
| VII. Restaurante-bar. | 7,500.00 | 3,800.00 |
| VIII. Salón de fiestas. | 4,000.00 | 2,000.00 |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. | 5,000.00 | 2,500.00 |
| X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca. | 5,000.00 | 2,500.00 |
| XI. Bar. | 10,000.00 | 5,000.00 |
| XII. Billar con venta de cerveza. | 3,500.00 | 1,700.00 |
| XIII. Centro nocturno. | 9,000.00 | 4,500.00 |
| XIV. Discoteca. | 9,000.00 | 4,500.00 |
| XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. | 2,500.00 | 1,250.00 |
| XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores. | 5,000.00 | 2,500.00 |
| XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 9,000.00 | 4,500.00 |



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

| | | | |
|--------|---|----------|------------|
| XVIII. | Pistas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares). | 8,500.00 | 4,000.00 |
| XIX. | Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas. | 4,000.00 | Por evento |
| XX. | Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización. | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 81.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como sigue:

| CONCEPTO | LUNES A VIERNES | SÁBADO Y DOMINGOS |
|--------------------------------------|--|--|
| I. Cantinas | De 9:00 a 22:00 horas. | De 9:00 a 22:00 horas |
| II. Bar | De 9:00 a 22:00 horas | De 9:00 a 22:00 horas |
| III. Restaurant Bar | De 9:00 a 22:00 horas | De 9:00 a 22:00 horas |
| IV. Centros nocturnos | De 20:00 a 24:00 horas | De 20:00 a 02:00 horas del día siguiente |
| V. Billares | De 9:00 a 22:00 horas | De 9:00 a 22:00 horas |
| VI. Discotecas | De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente | De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente |
| VII. Salones de fiesta | | |
| a) Diurno | De 9:00 a 21:00 horas | De 9:00 a 21:00 horas |
| b) Nocturno | De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente | De 21:00 a 02:00 horas del día siguiente |
| VIII. Cenaduría con venta de cerveza | De 9:00 a 22:00 horas | De 9:00 a 22:00 horas |



Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INICIO DE OPERACIONES EN PESOS | REFRENDO ANUAL EN PESOS |
|---|--------------------------------|-------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | 1,000.00 | 500.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores. | 1,500.00 | 750.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador. | 1,000.00 | 500.00 |
| IV. Máquina con simulador para más de un jugador. | 1,200.00 | 600.00 |
| V. Máquina infantil con o sin premio. | 600.00 | 300.00 |
| VI. Mesa de futbolito. | 500.00 | 250.00 |
| VII. TV con sistema. | 500.00 | 250.00 |

Sección VIII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 87.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS | |
|--|----------------|----------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| I. De pared, adosados o azoteas: | | |
| a) Pintados. | 1,000.00 | 500.00 |
| b) Luminosos. | 1,000.00 | 500.00 |
| c) Giratorios. | 1,000.00 | 500.00 |
| d) Tipo Bandera. | 1,000.00 | 500.00 |
| e) Unipolar. | 1,000.00 | 500.00 |
| f) Mantas Publicitarias. | 1,000.00 | 500.00 |
| II. Pintado o integrado en escaparate y toldo | 1,200.00 | 600.00 |
| III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 500.00 | 250.00 |
| IV. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil | 700.00 | 350.00 |
| V. Anuncios colocados en: | | |
| a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija | 1,000.00 | 500.00 |
| b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub urbana | 1,100.00 | 550.00 |

Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 88.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 90.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (PESOS) | PERIODICIDAD |
|------------------------------|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 200.00 | Por evento |
| II. Baja y cambio de medidor | 400.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|------------|
| III. Conexión a la red de agua potable | 500.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la red de agua potable | 300.00 | Por evento |
| V. Uso doméstico | 30.00 | Mensual |
| VI. Uso comercial | 100.00 | Mensual |

Artículo 91.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|---|---------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 200.00 | Por evento |
| II. Conexión a la red de drenaje sanitario | 500.00 | Por evento |
| III. Reconexión a la red de drenaje sanitario | 300.00 | Por evento |

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 92.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 93.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 94.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA (Pesos) | PERIODICIDAD |
|-----------------------|---------------|--------------|
| I. Sanitario público. | 5.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 95.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 96.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA |
|--|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | \$5,000.00 |

Artículo 98.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 99.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS**

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 100.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 103.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 104.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 105.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 106.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 107.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Escándalo en la vía pública (Discusiones o peleas). | 500.00 |
| II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso. | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|--------|
| III. Grafiti. | 500.00 |
| IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | 500.00 |
| V. Tirar basura en la vía pública. | 500.00 |
| VI. Detención del individuo por escándalo en su domicilio a solicitud de su familia | 500.00 |
| VII. Multa por acumulación de escombros en la vía pública | 500.00 |
| VIII. Multa por desperdiciar agua potable | 500.00 |
| IX. Multa por no solicitar apoyo de la policía auxiliar en calendas | 500.00 |

Sección II. Reintegros.

Artículo 108.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 109.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 110.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO Otros Aprovechamientos

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 111.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección II. Donativos.

Artículo 112.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones.

Artículo 113.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 114.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 115.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 116.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 117.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 118.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 33

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

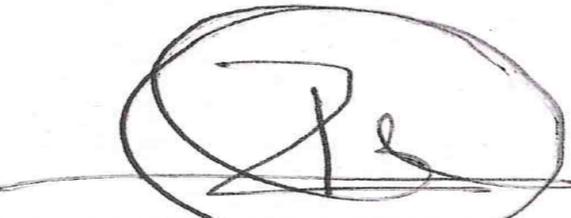
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



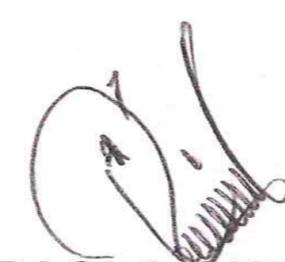
**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**